

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado **JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA**
Proceso. Ordinario laboral acumulado
Radicación No. 25899-31-05-001-2017-00031-01; (2007 00033 y 2017 0053)
Demandantes **ALBERTO CONTRERAS SUAREZ, ANANIAS BUITRAGO ROBAYO,
y HECTOR LEONEL BILLARES**
Demandados. **JUAN CARLOS ARAGON PINZON, MIGUEL ANGEL CARRERA
GARZON, JOSE ANTONIO TIBAQUIRA TRIVIÑO, PROYECTOS Y
VIAS SAS**, quienes conforman el **CONSORCIO OBRAS
HIDRALICAS 2012**, y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE
COGUA**.

Bogotá D. C. seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes Dr. FABIAN DAVID PACHON REYES, contra el auto proferido el 27 de enero de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual negó la práctica de unos testimonios.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme los términos acordados se procede a proferir el siguiente:

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES

Los demandantes instauraron demanda ordinaria laboral por separado, para que se declare la existencia del contrato de trabajo, y sean condenados al pago de indemnizaciones, salarios y prestaciones sociales, determinadas en sus demandas.

El juzgado de primera instancia acumuló las demandas, y estando dentro de la audiencia del artículo 77 del CPTSS, surtidas las etapas de la misma, al momento de decretar los medios de pruebas, se abstuvo de decretar el testimonio de los demandantes, que había sido solicitado en cada uno de los otros procesos, por estimar que al efectuarse la acumulación tenían la condición de parte y no era viable por lo tanto que rindieran declaración como testigos.

Inconforme el apoderado de las demandantes, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que la circunstancia de haber acumulado los procesos, no puede dejarlo sin la prueba testimonial.

Textualmente manifestó.

“Yo quiero dejar la claridad, que no se alcanzó a escuchar en la última parte, referente al proceso 2017-033 no contestación de demanda de Juan Carlos Aragón Pinzón y de Miguel Ángel Carrera Garzón referente al 2017-033 en el auto dice que no se contestó la demanda del municipio de Cogua ni José Antonio Tibaquirá Triviño Proyectos y Vías y Juan Carlos Aragón Pinzón y en el referente al 2017-031 no contestó Juan Carlos Aragón Pinzón eso frente a este tema (...). Si bien es cierto el suscrito interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en lo que tiene que ver con el auto que negó la prueba testimonial.

En ese sentido el despacho no decretó el testimonio de Héctor Leonel Billares ni de Ananías Buitrago para el proceso 2017-031 en el proceso 2017-053 no decretó el de Ananías Buitrago y en el caso de los demandantes no se decretó el testimonio de Héctor Leonel Billares estos bajo el postulado que como hay una acumulación de proceso, no pueden ser partes y testigos a la vez, nótese que si bien es cierto hay una acumulación de procesos ello es una situación netamente procedimental y no sustancial toda vez que no se puede quitar o sustraer la prueba a dos personas en este caso a dos testigos para cada proceso, que le constan los hechos de la demanda. Así las cosas es menester que el juzgado reponga la decisión para que decrete esos testimonios porque porque fijémonos que fue una acumulación que se dio en el transcurso del proceso, en ese sentido porque se haya acumulado el proceso o porque estén acumulados los procesos, no quiere decir que cada proceso pierda su identidad y pierda su naturaleza lo que pasa es que la acumulación lo que hace es que desarrollemos todo, absolutamente todo concentrado, pero frente a las pruebas que cada cual pidió debe darse como tal y la acumulación de los procesos no puede ser una causa que de origen a cercenar el derecho probatorio que cada parte tiene, en ese sentido debe decretarse los testigos como fueron pedidos en cada una de las demandas, porque el hecho de que sea parte y testigo no se da en cada caso precisamente porque es una acumulación y por eso cada proceso pese a que está acumulado tiene una

identidad por eso hablamos del 2017-031 2017-053 y 2017-033 eso frente al tema de la reposición y solicito se conceda el recurso ante el HTC.

En lo que tiene que ver con los testimonios que fueron decretados por el despacho es importante que los aquí demandados indiquen cual es el número de cédula por lo menos de Rafael Quiroga porque de la contestación de la demanda era la persona a la que se le atribuye toda la responsabilidad, entonces sería extrajudicialmente necesario saber por lo menos quien es Rafael Quiroga o por lo menos la cédula de este señor para dar una identidad plena tal y como lo ordena el CGP aplicable por integración normativa, nótese que el suscrito en los testimonios que solicitó se dijo cuáles eran los nombres completos y números de cédula en ese sentido solicito al despacho que se requiera no solo para (..) obligación(..) por lo menos identificar al testigo por lo menos en ese sentido queda presentado el recurso de reposición, apelación para que se adicione en el sentido de que se indique el número de cedula del señor Quiroga.

La apoderada de los demandados manifiesta que en cuanto a la “solicitud del testimonio se hizo referencia que el fungía como contratista del consorcio, está identificado con el nombre sin embargo a petición del apoderado ya estoy en el trámite de indagar sobre el número de cédula de este ciudadano para suminístraselo al juzgado” (...)

El juzgado, resuelve lo siguiente “teniendo en cuenta que efectivamente se hace claridad que en el proceso bajo el entendido de que el proceso 2017-0053 todos no contestaron la demanda incluido el municipio, efectivamente en lo demás si quedo muy claro en el auto que solamente quienes habían contestado la demanda y sobre quienes versaban esas pruebas en cada una de esa situación, que hubiesen sido pedidas en la debida oportunidad, en consecuencia se aclara en el sentido que el municipio tampoco contestó la demanda en el 2017-0053 y se hace la claridad en ese orden y por lo tanto se hace la mención correspondiente” respecto a la prueba testimonial, reiteró que los demandantes dejan de ser ajenos al proceso y pasan a tener la calidad de parte activa, por lo que no pueden ser citados como testigos, además aclaro que el juez podrá interrogarlos para que informen como declaración de parte lo relacionado con los procesos que sea de su conocimiento, por lo tanto, no repuso y concedió el recurso de apelación.

Recibido el expediente digital en esta Corporación, se admitió el recurso de apelación mediante auto de 9 de mayo de 2022, luego, con auto del 16 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ninguna los allegó.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad y sustentados, pues carece de competencia para examinar otros aspectos.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que niegue el decreto de medios de prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es, determinar si procedente la negativa a decretar las declaraciones de los demandantes por haberse acumulado los procesos.

Como se dejó señalado anteriormente en cada una de las demandas, se observa que por ejemplo el demandante Alberto Contreras Suarez, solicitó el testimonio de Héctor Leonel Ballesteros y de Ananías Buitrago Robayo y siete testigos, y así en los otros procesos se solicitó la declaración de los otros demandantes, y más testigos.

La Juez negó el decreto de los testimonios de los demandantes, al considerar que, por haberse dispuesto la acumulación de los procesos, los mismos ya no eran ajenos al proceso, y pasaban a tener la connotación de parte activa.

Sobre el particular advierte la Sala, que los artículos 148 y SS. del CGP, aplicable en materia laboral en virtud del principio consagrado en el artículo 145 del CPTSS, regulan el fenómeno de la acumulación de procesos y demandas, y particularmente el inciso 4 del artículo 150 del CGP, dispone que *“Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.”*

Asimismo, el artículo 25 A del CPTSS, se refiere a la acumulación de pretensiones, pero en su contenido señala que *“También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico”*.

En este orden de ideas debe señalarse que, al decretarse la acumulación de procesos, los demandantes, quedan como litis consortes facultativos, y como lo señalo la juez de primera instancia, formalmente adquieren la connotación de parte en el proceso acumulado, sin que por lo tanto se les pueda requerir dentro del mismo proceso la comparecencia como terceros para que rindan declaración con tal connotación.

Se reitera que los demandantes no son terceros en el proceso acumulado, pues no son ajenos al proceso como lo indicó la juez de primera instancia, ya que alegan o pretenden una relación jurídico sustancial con los demandados que será resuelta en la sentencia.

En virtud de la acumulación no puede seguir tratándose cada proceso por separado, ya que precisamente dicha figura busca lo contrario que se pierda la individualidad, y se tramiten los procesos en un mismo procedimiento, el cual termina como lo precisa la norma con una sola sentencia, y no con sentencias en cada uno de los procesos acumulados, pues la norma busca celeridad y economía procesal, y que no se produzcan sentencias contradictorias; de tal suerte que los mismos medios de prueba sirvan para acreditar las narraciones efectuadas en las demandas y la contestaciones, existiendo comunidad de prueba. Como insiste el artículo 60 del CGP, al precisar que los *“litisconsortes facultativos se les considere en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.”* (resaltado fuera del texto).

Asimismo, ratifica la unidad del proceso acumulado lo previsto en el inciso cinco del artículo 75 del CGP, al señalar que: *“Si se trata de procesos acumulados y una parte*

tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga lo contrario.”.

Igualmente se advierte que no se quebranta el derecho de defensa de los demandantes, ya que se observa que solicitaron otros medios de prueba, y respecto de la testimonial en cada proceso además de la declaración de quienes son parte solicitaron siete declaraciones adicionales de terceros.

Además, el juez como director del proceso, artículo 48 CPTSS, puede adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales, la agilidad y rapidez en el trámite del proceso. Por lo tanto, como lo indicó la juez, al disponer la práctica de los medios de prueba, bien puede interrogar a las partes en su oportunidad sobre los hechos materia del proceso, sobre las diferentes circunstancias que rodearon la situación de los otros demandantes, cuya versión será valorada como lo establece el artículo 192 del CGP, que preceptúa: *“La confesión que no provenga de todos los litisconsortes necesarios tendrá el valor de testimonio de tercero. **Igual valor tendrá la que haga un litisconsorte facultativo, respecto de los demás.**”* (resaltado fuera del texto).

En consecuencia, la decisión de la Juez de primera instancia no se vislumbra arbitraria o caprichosa y por el contrario resulta razonable dentro del marco de la finalidad de la acumulación de procesos, por lo que se confirmara la decisión de primera instancia. Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo del demandante, por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por el auto proferido el 27 de enero 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandante, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria